

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 243 de 31 Agosto.)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Julio de 1890 el Procurador D. José Magaña García, en nombre de D. Juan López Martínez, vecino de Lubrin, dedujo escrito de demanda documentada en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Gérgal exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que por escrituras públicas de 20 de Septiembre de 1867, 2 de Febrero de 1886 y 14 de Marzo de 1890, de las cuales se acompañaba testimonio, había adquirido su representado las tres fincas que á continuación se describen:

Una tierra de labor de D. Lázaro Borrillo, de cabida de 13 hectáreas 20 centiáreas, con una casa cortijo situada en el pago de Navarrete, paraje de los Alerillos, en el término de Tahal, y que linda por Levante con otras de D. Pablo Martínez; Norte con herederos de D. Pedro Trijuana, y Poniente y Sur con otras de Doña Ignacia González.

Otra finca de secano con chumbas, higueras, olivos y monte bajo, de cabida de 13 hectáreas 41 áreas, con cortijo y era, sita en el mismo pago que la anterior, y lindando por Levante, Poniente y Norte con otra del demandante, y Sur con tierras de D. Lorenzo de Sola.

Y una tercera finca adquirida por compra á D. Manuel Soler Gómez, de siete hectáreas, 82 áreas, 60 centiáreas de tierra de labor, y cinco hectáreas, 59 centiáreas de inculto con monte bajo y una casa cortijo, sita en el pago de los Alerillos, y que linda Poniente y Sur con tierra de Doña Ignacia González, y Levante y Norte con el comprador D. Juan López, cuya finca radicaba en la Diputación de Tahal, y hoy por el nuevo deslinde en la de Tabernas.

Las tres fincas mencionadas son

las que en Tabernas se conocen como enclavadas en el paraje de la cueva del Agujero, por encontrarse en ellas el cerro del mismo nombre, que es la línea divisoria de los términos de Tahal y Tabernas.

2.º Que su representado es también dueño en pleno dominio de una tierra de secano, compuesta de siete fanegas laborables y una de inculto, equivalente á cinco hectáreas, 15 áreas y 20 centiáreas, situada en el paraje llamado de Navarrete, pago de las Contraviesas, conocido en Tabernas por el de la Lagarta, término de Tahal, que linda: por Sur y Norte con tierras de María García; Poniente y Sur con otras del propio demandante, la cual adquirió por compra á Doña María Teresa Sánchez, según escritura pública de 1.º de Septiembre de 1881, de la que también se acompañaba testimonio.

3.º Que las fincas descritas las venía poseyendo su poderante quieta y pacíficamente desde que las adquirió; que por nadie se haya intentado molestarle en su perfecto derecho, sucediendo lo mismo con los dueños anteriores que desde tiempo inmemorial las habían venido poseyendo con buena fe y justo título, jamás desconocidos.

4.º Que dentro de los linderos de las fincas señaladas, existen trozos de terreno inculto, con monte bajo, cuyo esparto, desde que es utilizable, es decir, desde hace muchísimos años, se venía aprovechando por el actual poseedor y por los dueños anteriores, sin que por nadie se hubiera pensado en oponerse, ni mucho menos el Ayuntamiento de Tabernas, que á más que no tiene terreno alguno comunal por aquellos contornos, donde pudiera haber cuestión de deslinde, concurre la circunstancia de que hasta el año 1862 pertenecieron íntegras las mencionadas fincas al término de Tahal.

5.º Que esta posesión constante y antiquísima, con buena fe y justo título, había sido hollada y desconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, con sus acuerdos de 1.º y 8 del mes de Junio anterior, por los que trataba de reivindicar para la Comunidad los espartos que se crían en las fincas antes mencionadas, y que habían utilizado constantemente é indiscutiblemente su defendido y los dueños anteriores.

Y 6.º Que las fincas reseñadas pertenecieron al término municipal de Tahal hasta el año de 1862, en que por convenio entre dicho Ayuntamiento y el de Tabernas se varió la mojonera, como lo demostraba

la certificación que con la demanda se acompañaba, y la jurisdicción de Tabernas avanzó un poco por los terrenos de su defendido hasta el cerro de la Cueva del Agujero, que está enclavado en medio de las expresadas fincas. A pesar de lo que, y como quiera que la parte que ganaba Tabernas era insignificante, siempre se había venido considerando dichas fincas como comprendidas en el término de Tahal, según lo demostraban las escrituras antes anotadas:

Que en la misma referida acta de deslinde consta la declaración que hicieron ambos Ayuntamientos, de que siendo el deslinde que se practicaba convencional, con el cual no se designaba sino los términos de ambas villas, no llevaba implícita en él declaración alguna respecto á las cuestiones que sobre el dominio particular pudieran suscitarse entre los propietarios ó poseedores de los terrenos que por la línea divisoria que se designaba pudieran quedar dentro de uno ú otro término, amillarándose cada pueblo los que según el nuevo límite les correspondiera. «Por lo que resultaba indudable hasta el año de 1862, los terrenos de su representado pertenecieron al término de Tahal, sin que nunca por este Ayuntamiento se haya pretendido que el terreno inculto que hay en los mismos perteneciese á su común de vecinos, sino que, al contrario, era de propiedad particular»:

Que después de dicho año, y por virtud del deslinde, parte de las fincas pasaron al término de Tabernas, sin que se le ocurriera al Ayuntamiento de esta villa alegar derechos de propiedad sobre un trozo de jurisdicción que acababa de adquirir, y no sucedió más que los terrenos incorporados á dicha jurisdicción fueron amillarádos como tales, y desde entonces sus dueños vienen figurando en el amillaramiento del expresado pueblo, y satisfaciendo la contribución de los mismos, en concepto de tales dueños; y en ese sentido habían venido poseyendo y aprovechando el esparto que producían, hasta que el Municipio de Tabernas tomó los acuerdos de que se ha hecho mérito.

En virtud de estos hechos, y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviera admitir la demanda, y dándola el oportuno trámite, declarar en definitiva que D. Juan López Martínez venía poseyendo quieta y pacíficamente y en concepto de dueño las

fincas deslindadas en la parte que se interesan en el término de Tabernas, y aprovechando los espartos que en la mismase crían, ordenando al Ayuntamiento de la mencionada villa que respetarse el estado posesorio de los mismos y se abstuviese de tomar acuerdos que vinieran á perturbarlo ó desconocerlo, interesando contra el mismo el pago de las costas:

Que admitida la demanda á la cual contestó, después de personado, el Ayuntamiento de Tabernas, como parte demandada, interesando á su favor la posesión y aprovechamiento de los terrenos objeto de litigio y acompañando al escrito de contestación los documentos que estimó procedentes, formulada, admitida y sustanciada, á su vez la prueba por ambas partes propuesta, con fecha 3 de Octubre último dictó el Juzgado sentencia declarando como consecuencia de los considerandos y citas legales en la misma contenidos: «que el demandante viene poseyendo quieta y pacíficamente, en concepto de dueño, las fincas que deslinda en su demanda en la parte que se interesan en el término jurisdiccional de Tabernas, pudiendo aprovechar los espartos y cuanto produzcan las mismas, cuyo estado posesorio se respetará por el Ayuntamiento de dicha villa, absteniéndose de tomar acuerdos ó ejecutar actos que lo perturben sin expresa condenación de costas, y reservando á las partes el derecho de que se crean asistidos, respecto á la propiedad del expresado terreno, para que lo ventilen, si les convinieren, en el juicio que corresponda»:

Que apelado el fallo por el Ayuntamiento de Tabernas para la Audiencia territorial de Granada, y sustanciándose la apelación, en tal estado el Gobernador de la provincia de Almería, á quien el Ayuntamiento de Tabernas había acudido en solicitud de que provocase á la Autoridad judicial la oportuna competencia, lo hizo así, requiriendo de inhibición á la Sala, en disconformidad con lo consultado por la Comisión provincial, fundándose en que estando declarados en estado de deslinde los terrenos montuosos del término de Tabernas, según decreto de aquel Gobierno de 23 de Octubre de 1889, sólo á la Administración correspondía, con arreglo á la legislación vigente, mantener al que la tuviera en la posesión de los mismos; citaba el Gobernador, además del art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1886,

23 de Mayo de 1862 y 4 de Abril de 1883:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que siendo el único texto legal en que el Gobernador se apoyaba para suscitar la competencia de que se trata, la Real orden de 4 de Abril de 1883, puesto que las otras dos que citaba no se encuentran en la *Colección legislativa*, y disponiendo dicha Real orden en su número 1.º que los Gobernadores mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de aquellos montes comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación de 1859, ó en el Catálogo de 1862, son indispensables requisitos que el Estado, los pueblos, ó los establecimientos á que la ley se refiere, se hallen en posesión de dichos montes, y que además éstos estén comprendidos en las clasificaciones ó Catálogos mencionados, nada de lo cual aparece demostrado en autos, ni puede suponerse, antes por el contrario, los acuerdos de 1.º y 8 de Junio tomados por el Ayuntamiento de Tabernas, petentizan, juntamente con los procesos formados, de los cuales obran certificaciones en los autos, que el poseedor inquietado en su posesión lo ha sido el D. Juan López Martínez, siendo, por tanto, insostenible la competencia por parte del Gobernador, con arreglo á lo que determina el precepto legal que se invoca; que habiéndose presentado con la demanda por el referido López Martínez diferentes escrituras públicas, otorgadas con las solemnidades del derecho, y por las cuales adquirió las fincas á que las mismas se contraen, todas en término de la villa de Tahal, é inscritas en el Registro de la propiedad correspondiente, de ninguno de esos documentos aparece que las fincas que se deslindan limiten por ninguno de sus cuatro puntos cardinales con los montes ó terrenos comunales de Tabernas, y aunque en realidad y dentro de la demarcación de alguna de las fincas á que esos verdaderos títulos de dominio se refieren, existiera algún terreno que se presumiera ser usurpado, la reclamación debió hacerse ante los Tribunales de justicia del fuero común, únicos competentes, á tenor de lo que ordena el art. 46 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de dicho mes de 1863, y de la decisión del Consejo de Estado de 21 de Julio de 1867, según la cual, cuando el pleito se suscita, no para deslindar los montes públicos de los privados, sino para que se mantenga al actor en la posesión de éstos, que un pueblo le disputa, corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial; doctrina reconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, en el hecho de haber contestado la demanda y continuado el pleito hasta dictada la sentencia apelada; y por último, que tanto por su forma como por su fondo, era improcedente la competencia promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y remitido el expediente y los autos al Consejo, la Sección de Estado y Gracia y Justicia en su calidad de ponente, reclamó determinados antecedentes, de los cuales una vez que fueron remitidos aparece:

Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Tabernas, existe en aquel Archivo una librada en 15 de Abril de 1863 por D. Juan Alonso Morales, Agrimensor y Perito nombrado por el Gobierno de la provincia de Almería para el reconocimiento, medida y

clasificación de los terrenos comunales del término municipal de Tabernas, operación mandada practicar por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en el expediente que tenía incoado aquel Ayuntamiento solicitando la excepción de la venta de los expresados terrenos, cuyo documento comprende dos trozos, bajo los números 26 y 27, en cuyas demarcaciones están comprendidos los terrenos montuosos de aquel término, cuya propiedad pretende D. Juan López Martínez, vecino de Lubrín, terrateniente de los términos municipales de Tahal y de Tabernas:

Que de las actas de entrega de los montes comunales á varios arrendatarios de aprovechamientos forestales por el sobrante de espartos, no aparece que se hayan exceptuado en favor de D. Juan López Martínez terrenos algunos espartizales que no debieran aprovecharse por los dichos arrendatarios:

Que el acta de posesión dada por la Hacienda al Municipio de Tabernas en 7 de Agosto de 1889, de los 50 trozos montuosos en que fué dividido el término, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, en que se declararon exceptuados de la desamortización aquellos montes públicos, por ser de aprovechamiento común, no consta como exceptuado de dicha entrega trozo alguno de la propiedad de D. Juan López Martínez:

Que á falta de exigir en el Archivo municipal de Tabernas datos por los que pueda acreditarse que aquellos montes públicos fueron incluidos en la clasificación de 1859 ó en el Catálogo de 1863, es creencia general que así debió ocurrir, por cuanto se ha seguido y terminado favorablemente para aquel Común de vecinos expediente de excepción de la venta de dichos montes:

Que asimismo aparece del examen de varios presupuestos municipales del pueblo de Tabernas, correspondientes á los últimos ejercicios económicos, que en ellos figuran partidas de ingresos de consideración por concepto de productos de las subastas de los sobrantes de espartos de aquellos montes comunales, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, que declaró exceptuados de la desamortización, como de aprovechamiento común, los montes públicos de Tabernas:

Visto el decreto del Gobierno de la provincia de Almería, de 23 de Octubre de 1889, declarando en estado de deslinde los montes de Tabernas:

Visto el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, «mientras no sean vendidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, con arreglo al que «corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de Gérgal por D. Juan López Martínez, para reivindicar el estado posesorio de determinadas fincas, en el cual cree el demandante haber

sido perturbado por el Ayuntamiento de Tabernas.

2.º Que exceptuados de la desamortización, por Real orden de 19 de Diciembre de 1888, los montes cuya posesión motiva el presente conflicto, y estando declarados en estado de deslinde todos los del término de Tabernas, es indudable que el conocimiento de cualquier incidencia sobre el asunto de que se trata, corresponde á la Administración, con arreglo á los artículos 11 y 17 del reglamento de Montes citado, tanto por lo que al estado de deslinde se refiere, cuanto porque es obligación de la Administración el mantener á los pueblos en el estado posesorio de sus montes comunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Berga, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto de 1890 varios vecinos del pueblo de Berga acudieron al Alcalde con una instancia en súplica de que, en uso de las facultades gubernativas que le concedía el art. 114, núm. 5.º, ú otro que fuera más aplicable de la ley Municipal, se sirviera decretar, con la urgencia que el caso requería, la suspensión de las obras que estaba ejecutando D. Esteban Campa y Fomento en el cauce del torrente Pelle, por ser terreno comunal y ocasionar con ellas evidentes perjuicios á los propietarios próximos y al cementerio de aquella villa, sin perjuicio de convocar el Ayuntamiento para que acordase lo procedente dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. 73 de la ley Municipal, para evitar las consecuencias de la usurpación de terreno comunal por parte del vecino Campa, y que reintegrara al Ayuntamiento de Berga en la plena é íntegra posesión de lo que le hubiese despojado, acudiendo, si preciso fuese, á los Tribunales de justicia con el correspondiente interdicto de recobrar ó aquel otro recurso legal que se considerara conveniente:

Que en providencia de 26 de Agosto de 1890, el Alcalde mandó suspender provisionalmente las obras a que se refería la anterior solicitud, y acordó convocar al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, la cual tuvo lugar en 2 de Septiembre del mismo año, y dada cuenta en ella de la solicitud antes mencionada y del expediente en su virtud instruido, la Corporación municipal acordó aprobar la suspensión de las obras decretada por el Alcalde, que se mantuviera dicha suspensión hasta que se utilizasen los demás recursos legales que hubiera lugar para reintegrar al Ayuntamiento, en representación del pueblo de Berga, de los bienes y derechos de que le hubiese despojado el vecino D. Esteban Campa y Fomento; que se promovieran los oportunos interdictos de retener ó de recobrar contra el Campa por cualquiera despojo que hubiera cometido ó intentado cometer, comisionando al efecto al Alcalde y Síndico para otorgar los correspondientes poderes y designaran Procurador y Letrado, así como para que si lo estimaban

oportuno acudiese el Alcalde al Gobernador civil de la provincia, con cualquier recurso que considerara conveniente; que se encargase á los dichos Alcalde y Síndico averiguar cualquier despojo ó usurpación de los bienes ó derechos del común que hubiera cometido D. Esteban Campa, de más de un año á la fecha del acuerdo, y proporcionándose los antecedentes necesarios, consultasen á dos Letrados, para que éstos emitiesen dictamen respecto á la procedencia de entablar el correspondiente juicio reivindicatorio, y que hecho, se diera cuenta al Ayuntamiento, para que éste acordase lo conveniente; que se cargase al capítulo de imprevistos del corriente presupuesto los gastos que se ocasionen en este asunto, sin perjuicio, si no bastara, de consignar lo necesario en otro presupuesto, y por último, encargar al Alcalde el cumplimiento de estos acuerdos y que se sacara la oportuna certificación para unirla al expediente de referencia:

Que en ejecución del anterior acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde mandó suspender las obras de que se trata, por cuyo hecho el D. Esteban Campa y Fomento compareció ante el Juez de instrucción en 30 de Septiembre de 1890, denunciando el hecho de que en el día anterior se había presentado el Alcalde accidental de la villa de Berga, D. Pedro Vilalta, acompañando del cabo de Somatenes, Fiscal municipal de aquella villa, el cabo de la Guardia civil de aquel puesto y un individuo del mismo cuerpo, intimándole la orden de suspender las obras que estaba ejecutando en una pieza de tierra de la propiedad del denunciante, sita en la partida de la Torre, término municipal de Berga, comprendida bajo los linderos que se describían, ordenando el referido Alcalde al denunciante y trabajadores que tenía á sus órdenes se retirasen de aquel terreno, intimándoles que de lo contrario los llevarían á la cárcel; que en el día 10 de aquel mes se había intentado también la suspensión de las obras, y que por no haber obedecido tal orden, el Alguacil hizo comparecer á los trabajadores ante el Alcalde de Noguera, el cual les dijo que si continuaban trabajando en aquella obra los pondría presos; que el hecho ocurrido en el día anterior lo fué con gritos y tumultos, y que tanto ese hecho como el ocurrido en el día 10, presentaban caracteres de delito penado por el art. 228 del Código penal, por lo que los denunciaba al Juzgado, manifestando que deseaba ser parte en la causa que al efecto había de instruir:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el D. Esteban Campa, personado en forma en el proceso, en escrito de 1.º de Noviembre del propio año hizo presente que acaso no fueran del todo exactos el expediente y acuerdo del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, y que, por tanto, denunciaba asimismo esta falsedad:

Que seguidas las diligencias criminales, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que siendo atribución exclusiva de los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal vigente, el cuidado y conservación de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, era evidente que el Ayuntamiento de Berga estuvo en su derecho al ordenar la suspensión de las obras practicadas por D. Esteban Campa en terrenos que, según se afirmaba,

eran de propiedad del Municipio; en que si dicho Campa se creyó perjudicado por consecuencia del mencionado acuerdo, debió interponer recurso de alzada contra el mismo ó acudir por medio de demanda ante el Tribunal competente, si conceptuó que se lesionaban sus derechos civiles, pero no instruir un procedimiento criminal contra el Cabildo de Berga, como con notoria improcedencia lo había verificado, infringiendo con ello los artículos 171 y 172 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien procedería la competencia gubernativa si se tratara sólo del primer hecho denunciado por referirse á actos ejecutados por un Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, no cabía que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del proceso, desde el momento en que en el mismo, y con posterioridad á la primera denuncia, se había formulado otra, atacando de falsedad el expediente instruido por el Alcalde y Ayuntamiento de Berga, lo que constituía un delito conexo por el que debe procederse en el mismo sumario, sin que por su naturaleza pueda caer bajo la competencia gubernativa, sino que su conocimiento está atribuido única y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que respecto á la procedencia de la segunda denuncia, y á la apreciación de las pruebas del delito de falsedad, no podía el Juzgado hacer otra cosa que limitarse á instruir el sumario y remitirlo luego á la Audiencia de lo criminal del distrito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etcétera:

Visto el art. 171 de la propia ley, según la cual no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de

competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Esteban Campa y Fomente, primero, de haberle suspendido el Alcalde de Berga la continuación de unas obras, que según él, estaba ejecutando en una finca de su propiedad, y después de haberse cometido, según el mismo Campa, un delito de falsedad en un expediente y acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo.

2.º Que respecto del primer extremo que comprende la denuncia, ó sea en lo relativo á la suspensión de las obras, invoca el Ayuntamiento que éstas se estaban ejecutando en terreno del común de vecinos, y en tal concepto, al obrar en los términos en que lo hizo, obró con competencia para ello, toda vez que las Corporaciones municipales están facultadas para reivindicar las usurpaciones recientes ó que sean de fácil comprobación.

3.º Que teniendo establecido la ley contra tales acuerdos el recurso de apelación, mientras este recurso no se utilice y se decida por el superior jerárquico sobre la procedencia ó improcedencia del acuerdo del Ayuntamiento de Berga, existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

4.º Que respecto de la falsedad, también denunciada por el D. Esteban Campa, ni el castigo de tal delito está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene tampoco que resolver cuestión alguna previa, por lo que no concurriendo respecto de tal extremo del proceso ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que respecto del mismo no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo relativo á la suspensión de las obras de que queda hecha referencia, acordada por el Ayuntamiento de Berga; y á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al delito de falsedad denunciado.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Dámaso Beltrán Escribá pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el suplicante treinta años de cadena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo al artículo 29 del Código procede el indulto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de aquella gracia:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Dámaso Beltrán Escribá de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Leoné Dominguez pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que, cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código procede la remisión de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Leoné Dominguez de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Fidel Soler Pellicer pidiendo indulto de varias penas de cadena, confinamiento, presidio mayor y menor, que suman cincuenta y cuatro años y ocho meses impuestos por las Audiencias de Madrid, Zaragoza y Albacete por los delitos de robo, rebelión y denuncia falsa:

Considerando que el suplicante ha cumplido cuarenta años de condena, y que si bien el art. 89 del Código, al fijar como máximun de pena imponible aquel tiempo, se refiere á los delitos objeto de un solo procedimiento, en la práctica suele aplicarse esa disposición legal á todos los reos, cualquiera que sea el número de causas en que los hechos punibles hayan sido perseguidos y castigados:

Teniendo presente la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Fidel Soler Pellicer del resto de la pena de cincuenta y cuatro años y ocho meses de condena, confinamiento y presidio mayor y menor á que fué condenado en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta superior de Prisiones, á propuesta de este Ministerio en 23 de Abril próximo pasado;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien aprobar los adjuntos Programas de Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, que

han de servir para los exámenes de los Ayudantes de primera clase de Establecimientos penales, conforme con lo determinado por el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 28 de Agosto de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

### Programa de Código penal.

- 1.º ¿Qué es delito?
- 2.º ¿En qué se diferencia el delito de la imprudencia temeraria?
- 3.º ¿Que son las faltas?
- 4.º ¿A quiénes corresponde formar el sumario? ¿Qué Tribunales son competentes para declarar que existe un delito y para castigarlo?
- 5.º Jueces competentes para castigar las faltas.
- 6.º Estados que pueden notarse en el delito, desde su origen hasta llegar á su término ó conclusión. Tentativa. Delito frustrado.
- 7.º Delito consumado. En qué casos se castiga la conspiración y proposición.
- 8.º Qué es preciso para que se castiguen las faltas.
- 9.º Quiénes son responsables de los delitos ó faltas.
10. Autores de un delito ó falta, y cuál es la pena que se les impone.
11. Cómplices de los delitos: qué penas se les imponen.
12. Encubridores de los delitos: qué penas se les imponen. En qué casos no se castiga á los encubridores.
13. Causas de justificación ó circunstancias eximentes.
14. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.
15. Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.
16. División de los delitos, según el Código penal.
17. Clasificación de las penas. Penas de privación de libertad.
18. Penas que consisten en la restricción de la libertad.
19. Penas que conciernen á los derechos políticos y á la propiedad.
20. Escalas graduales. Ligera explicación de las mismas.
21. Si en rigor existen en el Código penal penas perpetuas. De qué modo concluyen las que así se denominan.
22. Qué fecha ha de servir como reguladora para fijar el día en que el delincuente comienza á extinguir su condena.
23. Modificaciones que puede tener la aplicación de las penas por razón de la edad, el sexo, el estado patológico, etc.
24. Quebrantamiento de condena. Penas que el Código señala en el caso de quebrantamiento de condena.
25. La fuga de los penados de las cárceles y penitenciarias. ¿es siempre punible?
26. Extinción de la responsabilidad penal por muerte del reo y cumplimiento de condena. Respecto á las penas pecunarias, ¿puede influir la edad del reo en la extinción de la responsabilidad penal?
27. Extinción de la responsabilidad penal por amnistia ó indulto. Sus diferencias.
28. Delitos comunes en que pueden incurrir los empleados públicos.
29. Pena que impone el art. 274 del Código penal á los que extrajesen de las cárceles ó de los establecimientos penales alguna persona detenida en ellos ó á la que proporcione su evasión.
30. Pena que señala el art. 373 del Código penal para el funcionario público, culpable de connivencia en la evasión de un preso.
31. Delitos de falsificación de documentos. Definiciones del Código penal y penas que se le imponen.
32. Delitos contra las personas y contra la propiedad. Delitos que conciernen á un tiempo á las personas y á la propiedad.
33. Indultos. Ley que regula el ejercicio de la gracia de indulto.
34. Delinquentes que pueden ser indultados. Clases y efectos del indulto.
35. Procedimiento para obtener el indulto. A quiénes corresponde su

aplicación. Condiciones del indulto en las penas pecuniarias.

36. Intervención de los que dirigen los establecimientos penales en los expedientes de indulto.

37. La responsabilidad civil. Quiénes son responsables solidariamente. Responsabilidad subsidiaria.

#### Programa de Legislación penitenciaria.

1.<sup>a</sup> Sistemas penitenciarios que están en uso en España.

2.<sup>a</sup> Sistema de aglomeración. Idem celular. Idem mixto. Sus ventajas é inconvenientes.

3.<sup>a</sup> Depósitos municipales. Cárceles de partido. Cárceles correccionales. Penas que en unas y otras se extinguen.

4.<sup>a</sup> Departamentos especiales en las cárceles y ventajas que pueden concederse á los presos que ocupan los de pago, á los políticos y á los jóvenes.

5.<sup>a</sup> A quién corresponde el sostenimiento y administración de las cárceles.

6.<sup>a</sup> Junta local de Prisiones. Su constitución y atribuciones.

7.<sup>a</sup> Relaciones que existen entre los Jefes ó Directores de las cárceles y las Autoridades municipales y gubernativas.

8.<sup>a</sup> Número de establecimientos penitenciarios que existen en España y en las posesiones del Norte de África y estado de alguno de ellos.

9.<sup>a</sup> Qué penas se cumplen en cada uno de estos establecimientos.

10. Admisión de presos y penados en las cárceles y presidios, documentos que deben exigirse. Expedientes personales. Liquidación de condenas. Filiaciones. Registro general de entrada y salida de los reclusos.

11. Disposiciones vigentes sobre destino de penados, condición de los mismos y causas legales que puedan motivarla.

12. Utensilio que debe suministrarse á los reclusos en los establecimientos de aglomeración y celulares.

13. Reglamentos vigentes sobre vestuario, equipo y calzado de los penados en las cárceles y presidios.

14. Entrega de prendas, su adquisición y duración.

15. Alimentación. De qué se compone ordinariamente. Qué modificaciones podrían introducirse en el régimen alimenticio de los reclusos.

16. Intervención de los empleados de cárceles en el suministro de utensilio, vestuario y víveres: en el cumplimiento de los contratos que el Estado ó las Juntas locales tengan celebrados.

17. De la incomunicación. Condiciones en que debe establecerse. Quién puede decretarla y tiempo máximo de su duración.

18. Del servicio religioso en las prisiones. Forma en que debe atenderse este servicio para armonizar el régimen de la prisión con los preceptos legales sobre tolerancia religiosa.

19. De la instrucción. Cómo está organizada en los establecimientos penitenciarios.

20. Disposiciones vigentes sobre admisión de libros y periódicos en las prisiones.

21. Servicio de enfermerías en las prisiones. Derechos de los presos enfermos en cuanto á asistencia facultativa, medicamentos y alimentación.

22. Legislación vigente sobre organización del trabajo en las prisiones.

23. Higiene de las prisiones. Principios higiénicos más recomendados.

24. Derechos de la Administración y de los reclusos sobre las utilidades que proporciona el trabajo en las prisiones, y administración y distribución de lo que se recauda por este concepto. ¿Qué intervención puede tener el Estado en el trabajo libre de los que sólo están presos?

25. Administración del fondo de libre disposición.

26. ¿En qué condiciones pueden los penados mejorar su vestuario interior, y la alimentación reclamatoria con el producto de su trabajo ó con sus propios recursos?

27. Organización y régimen del servicio interior en las cárceles y presidios.

28. Disposiciones vigentes sobre empleo de los presos y penados en el

servicio de las oficinas de ordenanzas, de cocina, de enfermería y de limpieza.

29. Comunicación de los presos y penados con sus defensores y familias por los locutorios y por escrito. Noticia de los abusos que cometen permitiendo la comunicación directa.

30. Reglas que están en uso sobre introducción de comidas, bebidas, ropas y utensilios para los presos y penados, y modo de corregir los abusos que están más generalizados.

31. Premios y castigos que pueden aplicarse. Cuáles son los que han observado que producen con mayor facilidad la corrección de los reclusos.

32. Salida de presos y penados para necesidades del servicio, para obras ó para asistir á diligencias judiciales.

33. Reglas á que deben sujetarse los encargados de las prisiones para cumplir las órdenes de libertad de los presos; licenciamiento de penados con sus propuestas; informe de conducta, licencias absolutas, copias de las mismas y á qué Autoridades deben remitirse.

34. Disposiciones vigentes sobre estadística penitenciaria, é inconvenientes que se observan en la práctica.

35. Visitas de cárceles.—Autoridades encargadas de practicarlas y sus atribuciones.

36. Límite de las atribuciones de las Autoridades judiciales y gubernativas en los establecimientos penitenciarios.

#### Programa de Elementos de Contabilidad privada y pública.

1.<sup>a</sup> ¿Qué es Contabilidad general del Estado?

2.<sup>a</sup> Sistema de Contabilidad en uso.

3.<sup>a</sup> Explicación detallada de la Contabilidad que debe llevarse en los Establecimientos penales.

4.<sup>a</sup> Formación de presupuestos en los penales. Gastos reproductivos. Organización y número de talleres. Distribución y aplicación de los productos ó rendimientos de los mismos.

5.<sup>a</sup> Manera de formar las cuentas de los Establecimientos penales.

6.<sup>a</sup> Formación de las cuentas de las Juntas locales.

7.<sup>a</sup> Número de las cuentas que los Jefes de los presidios tienen obligación de remitir á la Dirección general y las Juntas locales á las Diputaciones provinciales; documentos que constituyen cada una de dichas cuentas y procedimientos que se siguen hasta su completa terminación.

8.<sup>a</sup> Reseña de las disposiciones más importantes dictadas en materia de Contabilidad desde la publicación de las Ordenanzas vigentes.

9.<sup>a</sup> Responsabilidad de los empleados que causan perjuicios á la Hacienda por comisión ó omisión.

10. Obligaciones del Estado, presupuestos; división de los presupuestos; tiempo de su duración; distribución de fondos por capítulos.

11. Ordenadores é Interventores: sus nombramientos y responsabilidad.

12. Tribunal de Cuentas: su jurisdicción, categorías y atribuciones.

13. Formación y tramitación de los expedientes de alcances y desfalcos: procedimiento que debe seguirse en los mismos para el reintegro y recurso que en ellos pueden utilizarse.

14. Tramitación de los expedientes de cancelación de fianza: recurso contra los fallos en los mismos recaídos.

15. Sustanciación del procedimiento en rebeldía contra cuantadantes de de ignorado paradero.

San Sebastián 28 de Agosto de 1891. Aprobado.—Villaverde.

#### Cuarta sección.

Número 447.

#### JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 31 de Marzo último para enajenar el vapor *Leopanto*, surto en este Arsenal, por falta de postores, se hace saber por el presente anuncio, que dicha subasta tendrá lugar por segunda vez

y bajo las mismas condiciones que las publicadas en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia números 65 y 212 de 6 y 8 del referido Marzo, á las doce del día 28 del mes de Septiembre próximo.

Arsenal de Cartagena 27 de Agosto de 1891.—El Secretario, Manuel Ducl.

#### Octava sección.

Número 439.

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Valentín Lamberto, hijo de José y Antonia, natural y vecino de esta ciudad, de veintiocho años de edad, soltero, herrero, y á Isidro Fernández Soler, hijo de Juan y de María, de veintidós años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para recibirles declaración indagatoria en la causa que contra los mismos pende por el delito de juegos prohibidos; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á las Cárceles de este partido, en lo que se interesa la recta Administración de justicia.

Dada en Cartagena á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Alonso.—El Actuario, José Bayo.

Número 448.

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Manuel Martínez, joven, aguador, sin más antecedentes, cuyo sugeto estuvo almorzando el día diez y siete del pasado mes de Junio con Ildelfonso Velasco Sánchez á la puerta de la cuadra de la mina «Molimera», de este término, cuando le faltó el reloj del bolsillo al operario de la misma Manuel Rodríguez Picón; para que dentro del término de cinco días, contados desde la aparición de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por dicho hurto; apercibiéndole que le parará el perjuicio si deja de comparecer.

Dado en La Unión á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, excusando al Señor Fuertes, Benito Polo.

#### Sección no oficial.

##### SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Esteban, rey.

##### VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Isabel y Santa Eulalia.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ÁGUILAS, por la subasta de consumos. . . . .	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado. . . . .	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios . . . . .	25 »
ALEDO, por la de consumos. . . . .	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas. . . . .	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre. . . . .	15 »
ALGUAZAS, por la de varios arbitrios del Ayuntamiento. . . . .	20 »
ARCHENA, por la de adoquinado y aceras. . . . .	29 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre. . . . .	14 »
CAMPOS, por la de consumos. . . . .	32 »
CEUTÍ, por la de consumos. . . . .	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras. . . . .	28 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales. . . . .	15 »
JUMILLA, por la de consumos á venta libre. . . . .	20 »
LORQUÍ, por la de consumos. . . . .	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché. . . . .	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	13 »
MULA, por la de una habitación del común de vecinos. . . . .	10 50
OJÓS, por la de consumos á venta libre. . . . .	27 »
ULEA, por la de pesos y medidas. . . . .	15 »
ULEA, por la de degüello de reses. . . . .	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva. . . . .	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios. . . . .	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos. . . . .	10 »

#### Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.